

PACTO DE TERRENAS

28 de mayo de 2009

El objeto de este documento es pactar los métodos que permitan la organización de las prestaciones laborales de los trabajadores adscritos a las Digital Satellite News Gathering (en adelante DSNGs), en aquellos centros en los que efectivamente el servicio se preste con dos equipos de trabajo, por cada DSNG, todo ello dentro del más estricto respeto a la legalidad y a los legítimos derechos de los trabajadores, así como regular las características especiales derivadas de dicha prestación, que supone distribución irregular de las jornadas de trabajo, con sujeción a régimen de turnos, realizando la conducción de la DSNG, así como el montaje y operación del equipamiento instalado y el de los futuros sistemas que se incorporen a las mismas y el pequeño mantenimiento al que nos referiremos más adelante.

Estas condiciones requieren el abono de un complemento de puesto de trabajo para los trabajadores adscritos a las DSNGs, mientras no varíen de manera sustancial las condiciones de trabajo aquí pactadas a cuyo efecto, ambas partes suscriben:

CONDICIONES

1: La vigencia de este acuerdo se establece con carácter transitorio de 12 meses, siendo voluntad de las partes incorporar el presente acuerdo al Convenio Colectivo. Este pacto será revisado por las partes pasados los tres meses después de su firma y puesta en marcha, por si fuera necesario corregir disfunciones en el mismo. Una vez incorporado al convenio, tendrá la misma vigencia y revisiones del propio convenio.

2: Se establece un complemento de puesto de trabajo por prestación efectiva de servicios de **11.400** euros brutos anuales, pagaderos en 12 mensualidades, para todo el personal que esté adscrito a las DSNGs. Esta cantidad será abonada a aquellos trabajadores que presten sus servicios en el año completo, pagándose la parte proporcional en otros casos.

Este complemento que designaremos como "Complemento DSNG" retribuye en su globalidad el servicio prestado en las unidades terrenas, incluyendo este importe la retribución por todos los conceptos, excepto el complemento de peligrosidad, si alguien lo tuviere.

[Handwritten signature]
Aleru...

[Handwritten signature]
APLI

[Handwritten signature]
USO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
UGT

[Handwritten signature]
CC.OO.

[Handwritten signature]
CC.OO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
APLI

[Handwritten signature]
UGT

Cuando se produzca una ausencia debida a Enfermedad Común o Accidente Laboral, se aplicará lo estipulado en el Art. 101.3 y 4 del XVI Convenio Colectivo de RTVE. Es decir, la Disponibilidad (a) y la polivalencia que tuviere cada afectado. Únicamente cuando el accidente laboral se haya producido operando o conduciendo la DSNG, se pagará el complemento del mismo nombre.

3: Este acuerdo será de aplicación a los trabajadores que hagan la correspondiente solicitud por escrito y que sean aceptados por la Dirección de la Empresa y a aquellos otros que, por necesidades de la Empresa, fueran adscritos a este servicio. La aceptación por parte de la empresa se realizará de forma expresa, haciendo constar claramente el periodo de inicio y finalización del compromiso que será por periodos de tres meses de duración. Todo ello, salvo que, de forma expresa, se pacte otra cosa.

La Empresa se obliga a informar por escrito a la representación Sindical de las solicitudes de incorporación y de rescisión, así como de las adscripciones al servicio, tan pronto tenga conocimiento de ellas.

La adscripción al servicio se entenderá prorrogada automáticamente, salvo que la empresa comunique la finalización de la adscripción con dos meses de anticipación al fin del período pactado o el trabajador solicite la renuncia al servicio de DSNGs con una antelación mínima de dos meses.

La finalización de la adscripción o renuncia voluntaria al mencionado servicio interrumpirá el derecho del trabajador a la percepción del complemento salarial estipulado por el presente acuerdo, volviendo al puesto de trabajo que estuviera desempeñando con anterioridad a la prestación del servicio en las DSNGs y con las retribuciones que tuviere reconocidas con anterioridad a su incorporación a este puesto de trabajo en el Convenio Colectivo.

4: Las adscripciones serán cubiertas, en primer lugar con personal voluntario. Si no hubiese o fuera insuficiente, la Empresa cubrirá las plazas a través de designaciones entre las categorías de: Profesional Técnico Medio, Profesional Medio Audiovisual, Técnico Superior Electrónico, Técnico Superior Imagen, de entre cada una de las plazas donde se establezcan las DSNG's.

La asignación de trabajadores a este servicio realizadas por la Empresa tendrán carácter rotatorio y duración trimestral.

5: La dotación de la DSNG estará compuesta por dos personas, que se encargarán, entre otros, del montaje, conducción y operación del equipamiento instalado, así como de las labores básicas del mantenimiento del vehículo (control cotidiano de niveles y alarmas, así como llevar a pasar la ITV Del vehículo, dentro de su horario de trabajo).

Como excepción a esta dotación de dos personas, las DSNGs podrán salir del correspondiente centro de trabajo con una sola persona cuando:

Manutención Snc

APLI

Quia bello A.P.U.

uso

[Handwritten signature]
UGT

[Handwritten signature]
UGT

[Handwritten signature]
UGT

[Handwritten signature]
cc.oo.

[Handwritten signature]
cc.oo.

- a) La ausencia de la otra se deba a I.T. por enfermedad común o accidente de trabajo. En cuyo caso la Empresa tendrá un plazo máximo de 3 días laborables para reemplazar al ausente.
- b) Cuando la ausencia se deba a cualquier causa diferente a la anterior, la DSNG, saldrá con una sola persona hasta en tanto, el otro componente del equipo se reincorpore, salvo que la ausencia se deba a vacaciones.

En ambos casos, la Empresa incorporará una segunda persona en el punto de destino donde deba ejecutarse el trabajo.

6: Se establece una jornada laboral para el personal adscrito al servicio de las DSNG's, de 7 días continuados de trabajo, de lunes a domingo, y otros 7 días continuados de lunes a domingo de descanso acumulado, con un cómputo diario que no podrá ser inferior a 7 horas ni superior a 9 horas de trabajo efectivo, en cómputo mensual. No obstante lo anterior, por circunstancias sobrevenidas o fuerza mayor, podría utilizarse una distribución y duración de jornada diferente. No obstante lo anterior se evitará que la carga de trabajo continuada pudiera afectar la salud de los trabajadores y manteniendo como descanso habitual las 10 horas entre jornada, en cómputo mensual.

El horario establecido de forma ordinaria será de 12h a 22h, pudiéndose modificar el comienzo del mismo con 2 horas de antelación, mediante comunicación expresa.

Se considera tiempo de trabajo efectivo todo aquel en el que el trabajador se encuentre en el centro de trabajo, en el vehículo durante los traslados, durante la realización de los cometidos propios de las DSNG, y con el vehículo realizando tareas de mantenimiento básico o revisión periódica.

Durante su jornada de trabajo y mientras no se encuentre realizando las funciones propias de operación de las DSNGs, el personal asignado a las mismas realizará las funciones propias de su categoría y especialidad en su centro de trabajo.

Si por cualquier razón se tuviera que superar la jornada semanal establecida de 63 horas semanales en cómputo mensual, éste exceso, se retribuirá como horas extraordinarias, que las partes declaran que tendrán la consideración de estructurales debido a la singularidad del servicio a prestar en las DSNG's.

7: Las vacaciones para el personal que preste servicios en las DSNG's se registrarán por lo dispuesto en el presente acuerdo, que modifica y sustituye lo establecido en el Convenio Colectivo.

Todos aquellos que presten servicios durante un año natural completo en las DSNG's, disfrutarán de una vacación anual retribuida de 28 días laborables, considerando a estos efectos como laborables todos los días de prestación efectiva de servicios, es decir: De Lunes a Domingo. Asimismo, las personas asignadas a las DSNG's, renuncian de manera expresa al disfrute de tres de los cuatro días de libre disposición establecidos en el Convenio Colectivo. Esta renuncia será directamente proporcional al número de trimestres de servicio efectivo realizado en las mencionadas unidades.

Substituto

M. A. P. APLI

Diego
APLI

uso

067

Delos
CC-00

067
1127

La persona que esté asignada al servicio en DSNG's menos de tres trimestres, en el año natural, tendrá derecho al disfrute de 1 día laborable más de vacaciones anuales, sobre los 24 señalados en el Convenio Colectivo, por cada trimestre así trabajado.

Es condición necesaria que los componentes de cada equipo disfruten las vacaciones a la vez, poniéndose de acuerdo los equipos existentes para que las mismas no afecten negativamente a la prestación del servicio de cada plaza.

Las vacaciones se podrán fraccionar como máximo en dos periodos:

- El primero deberá estar comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre, disfrutándose en el mismo, un mínimo de 21 días naturales.
- El resto de días hasta completar la totalidad del periodo de vacaciones fijados lo podrá disfrutar en otro periodo de siete días naturales, dentro de la franja temporal julio-septiembre.

En ambos casos, el periodo de vacaciones deberá comenzar necesariamente en lunes de una semana en la que el trabajador preste efectivamente servicios.

Las partes no podrán variar las vacaciones establecidas cada primero de año, salvo por necesidades ineludibles del servicio o por circunstancias especiales, suficientemente justificadas, del trabajador.

8: Las DSNGs entregadas a los diferentes destinos y centros de trabajo deben llevar adjunta a las características del vehículo una memoria técnica del equipamiento operativo instalado. Cualquier modificación posterior de esa memoria de recepción en el vehículo asignado que suponga el incremento de la tara por encima de 3.500 Kg. conllevará la revisión del pacto.

9: Las dos personas adscritas por equipo a las DSNGs tendrán que poseer los requisitos que les habiliten para la conducción de las mismas, así como aceptar cumplir las condiciones de disponibilidad y ampliación de jornada que el trabajo en DSNGs requieren. La conducción tendrá carácter rotatorio e indistinto entre todos los trabajadores adscritos.

La empresa pondrá a disposición de los trabajadores que pudieran verse afectados por la conducción de las DSNGs, los cursos de sensibilización y reeducación vial necesarios para la recuperación parcial o total de puntos del carné, cuando el conductor los hubiera perdido conduciendo una DSNG y su pérdida se debiese a infracciones o sanciones cometidas en el desempeño de sus funciones, sin mediar dolo.

10: Por parte del Comité general de seguridad y salud laboral se elaborarán los informes pertinentes y la valoración específica de riesgo de este servicio estableciendo la periodicidad de las revisiones médicas de estos trabajadores.

Rotatorio S/C

*UAG
APU*

*Comité de
APU*

UAG

UGT

*Unica da
UGT*

UGT

*Sharié CC-00
Dolores Borcha
CC-00
Laguarda
CC-00*

La formación tanto inicial como periódica que reciban los trabajadores adscritos a las DSNGs, deberá contemplar todos los trabajos necesarios para la operación y manejo de las mismas, pero en cualquier caso sólo será exigible al trabajador el manejo básico de los aparatos propios de la DSNG y que no sean ya exigibles por la propia categoría del trabajador.

Dadas las especiales características de trabajo en las DSNGs, se incluirá la formación adecuada en idiomas.

Todo el personal que se adscriba a las DSNGs recibirá de forma obligatoria la información y formación sobre seguridad y salud laboral específica para este puesto de trabajo, que determine el Comité general de seguridad y salud laboral.

En prueba de absoluta conformidad, lo firman

Por los Trabajadores

CC.00

U.G.T

ALTERNATIVA STC

APLI

USO

CGT

Por la Empresa

UGT

